



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, veintiocho de julio de dos mil veintiséis

Tipo de proceso:	Tutela de Primera Instancia
Radicación:	63-001-31-10-001- 2026-00318 -00
Accionante:	Licet Johana Solarte Basante
Accionado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Dirección de Gestión Humana ICBF
Vinculados:	Comisión Nacional de Personal del ICBF, Luz Mariela Portocarreño Montaña, Claudia Marcela Quiceno Hoyos
Tema:	Auto Admisorio, Niega Medida Provisional

1. Visto que la presente acción de tutela se ajusta a las exigencias mínimas de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo este Despacho competente para conocerla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

2. Ahora bien, del análisis del escrito de tutela se observa que la accionante solicita la adopción por parte del juez de tutela de una medida provisional consistente en la suspensión del nombramiento de las señoras Mariela Portocarreño Montaña, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.677.795 en el el cargo denominado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (Ref. 13277) perteneciente a la Regional Quindio C.Z. Armenia Sur en el perfil de pedagogía y en la resolución 3780 del 16 de julio del 2026; y Claudia Marcela Quiceno Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.401.295, en el cargo denominado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (Ref. 13279) perteneciente a la Regional Quindio Grupo De Prevención en el perfil de pedagogía, hasta tanto se resuelva de fondo el presente asunto.

3. En efecto, es cierto que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela para adoptar medidas provisionales que podrá ejercer a petición de parte o de oficio, desde la misma admisión con miras a evitar la consumación de un perjuicio inminente o mayor. Pero para que la

misma encuentre cabida, habrá de evidenciarse de forma cristalina su necesidad y urgencia. De lo contrario, el análisis sobre la presunta transgresión de derechos fundamentales deberá agotarse de fondo hasta la emisión del fallo de tutela, pues es ahí el escenario natural o propio para ello, donde se contará con una visión más amplia de la realidad en vista de los elementos probatorios y respuestas emitidas contra quien se dirige la salvaguarda. De ahí que, la medida provisional se torne de carácter excepcional, pues solo podrá emitirse cuando confluyan todos los elementos que la estructuran.

3.1. Precisamente, por el carácter excepcional, su viabilidad está condicionada al cumplimiento de tres elementos a saber:

“(i) **Vocación aparente de viabilidad** (fumus boni iuris): que la pretensión de amparo esté respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables, de modo que exista la apariencia de un buen derecho. No se exige certeza sobre la ocurrencia del hecho vulnerador, pero sí un mínimo estándar de veracidad, apoyado en los hechos del expediente, en consideraciones jurídicas razonables y con respaldo en la jurisprudencia constitucional.

(ii) **Riesgo probable (periculum in mora)**: que exista una probabilidad cierta de que el derecho invocado, o el interés público, se vean afectados de manera considerable por el transcurso del tiempo durante el trámite del proceso, de modo que se requieran medidas urgentes e impostergables. La Corte ha sido enfática en que este requisito debe concurrir con el anterior: no basta la mera apariencia de buen derecho, sino que debe estar acompañado de una amenaza cierta de perjuicio irremediable.

(iii) **Proporcionalidad de la medida**: que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien resulta directamente afectado por ella, lo cual exige un ejercicio de ponderación entre los derechos en tensión, a fin de evitar que, con el pretexto de proteger un derecho, se causen perjuicios graves e irreparables a otros derechos o intereses jurídicos igualmente relevantes.”¹

3.2. Para el caso que hoy ocupa la atención del despacho, habrá de negarse la medida provisional pretendida, toda vez que, no se satisfacen los presupuestos fijados en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, vale decir, necesidad y urgencia de proteger el derecho fundamental presuntamente vulnerado.

3.3. Y es que, dado su carácter excepcional se exigía de la parte solicitante la exposición de una estructura argumentativa de la cual inferir

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicado No. 11001-02-05-00-2026-01591-00 M.P Víctor Julio Usme Perea.

de forma clara la necesidad de su adopción, manifestación que además debía ir acompañada de un respaldo probatorio aún sumario, pues, si bien no se demanda su plena acreditación, sí debe contar con un alcance de probabilidad que permita inferir su existencia, aspecto que además con los precarios elementos probatorios con que hoy se cuenta, para nada se puede inferir su necesidad.

3.4. Motivo por el cual, si los fundamentos en que se inspira son los mismos en que se funda el fin último de la tutela, ello necesariamente debe ser resuelto de fondo a través del fallo.

3.5. Máximo cuando también se encuentran involucrados los derechos de las otras aspirantes a los cargos y para adoptar una decisión al respecto es necesario vincularlas al presente trámite, correrles traslado del escrito de tutela y anexos para que ejerzan su derecho de defensa y una vez efectuado el debate probatorio adoptar una decisión de fondo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por la señora Licet Johana Solarte Basante, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.881.488, contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Dirección de Gestión Humana del ICBF.

SEGUNDO: Vincular a la presente actuación a la Comisión Nacional de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, relacionada en los hechos del escrito de tutela y en los anexos.

TERCERO: Vincular a los participantes del concurso Proceso de Encargos para la provisión transitoria de los empleos con denominación Profesional Universitario, ID PU 0229 y 0230, código 2044, grado 10, perfil pedagogía del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, convocado mediante memorando N° 202612140000038663 del 27 de marzo de 2026. Así como a las señoras Luz Mariela Portocarreño Montaña y Claudia Marcela Quiceno Hoyos, identificadas con cédulas de ciudadanía N° 59.677.795 y 30.401.295, respectivamente, para su conocimiento y para que, de considerarlo necesario, se pronuncien al respecto en ejercicio de su derecho

de defensa y contradicción, en caso de que los efectos de la sentencia que se profiera puedan afectarlos o extenderse a ellos.

CUARTO: Notificar el presente auto por el medio más expedito y eficaz, a los Representantes Legales de las entidades accionadas y a las vinculadas, y/o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, y **CÓRRASE TRASLADO** del escrito petitorio y sus anexos por el término de **2 DÍAS**, siguientes a la comunicación de esta providencia para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción de la entidad que representan.

Proceda Secretaría de conformidad con lo previsto en los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Notificar el presente proveído a los participantes del concurso Proceso de Encargos para la provisión transitoria de los empleos con denominación Profesional Universitario, ID PU 0229 y 0230, código 2044, grado 10, perfil pedagogía del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, convocado mediante memorando N° 202612140000038663 del 27 de marzo de 2026. Así como a las señoras Luz Mariela Portocarreño Montaña y Claudia Marcela Quiceno Hoyos, identificadas con cédulas de ciudadanía N° 59.677.795 y 30.401.295, respectivamente, para que, de considerarlo necesario, en el término perentorio de **2 DIAS**, siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncien al respecto en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Para el efecto, se **Ordena** al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, que proceda a **Notificar** el presente proveído a los aludidos concursantes junto con el escrito de tutela y anexos, a más tardar al día siguiente de recibida la comunicación de este proveído, a través de los correos electrónicos informados para notificaciones que obran en la entidad, y publicarlos, de igual forma, en el micrositio dispuesto para el efecto en la página web oficial de la entidad en la sección correspondiente al proceso de encargos.

En todo caso, informar a los interesados, que deberán allegar sus pronunciamientos a este Despacho Judicial al correo electrónico: tutelasj01fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el término indicado, so pena de entenderse su desinterés en el presente trámite.

SEXTO: Negar la medida provisional solicitada por la parte accionante.

SÉPTIMO: Decretar como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JEIVER ARLEY ARTEAGA PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

Jeiver Arley Arteaga Piña

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fdb2ba2c304398ff09c1e6f93236fd26af5ea773e23333e7c85b49ae275081**

Documento generado en 28/07/2026 04:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

ACCIONANTE: Licet Johana Solarte Basante
C.C.: 1.114.881.488

ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS y DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL ICBF

REFERENCIA: Acción de Tutela por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición por el silencio administrativo que se ha presentado antes las reclamaciones realizadas.

HECHOS

- 1. Soy servidora pública de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrita a la Regional Quindío, y desempeño el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 9, desde el 07 de marzo de 2024. INDICAR DESDE QUE FECHA SE ENCUENTRA VINCULADA Y PERFIL
- 2. Mediante Memorando No. 202612140000038663 del 27 de marzo de 2026, el ICBF convocó proceso de encargos para la provisión transitoria de vacantes del nivel profesional, entre ellas las vacantes identificadas con ID PU 0229 y ID PU 0230 correspondiente al cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 10; Perfil “PEDAGOGÍA”.

PU-0229	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	PEDAGOGIA	QUINDIO C.Z. ARMENIA SUR	ARMENIA	\$ 4.612.606	VACANTE DEFINITIVA
PU-0230	PROFESIONAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	PEDAGOGIA	QUINDIO GRUPO DE PREVENCIÓN	ARMENIA	\$ 4.612.606	VACANTE DEFINITIVA

- 3. Presenté oportunamente mi manifestación de interés para acceder al encargo de dicha vacante, dentro de los términos establecidos por la entidad, el proceso se realizó mediante el formulario FORMS dispuesto para tal efecto y se llevó a cabo el 30 de marzo de 2026, tal y como se puede evidenciar a continuación y en los PDF de manifestación de interés adjuntos a este documento.



BIENESTAR FAMILIAR



Manifestaciones de interes - Proceso de Encargos 2026 - Nivel Profesional

Formulario rellenado

Enviado 30/3/2026, 15:31:51



BIENESTAR FAMILIAR



Manifestaciones de interes - Proceso de Encargos 2026 - Nivel Profesional

Formulario rellenado

Enviado 30/3/2026, 15:27:43

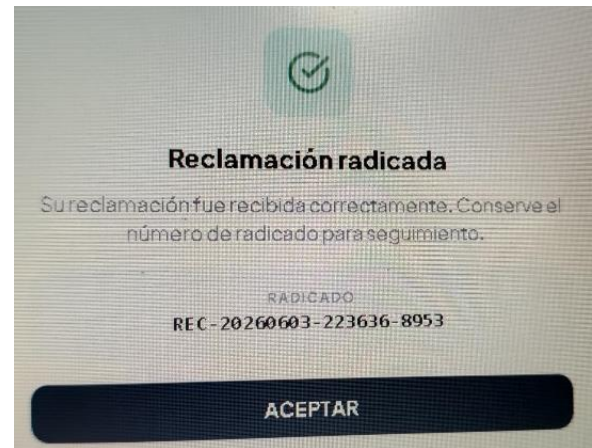
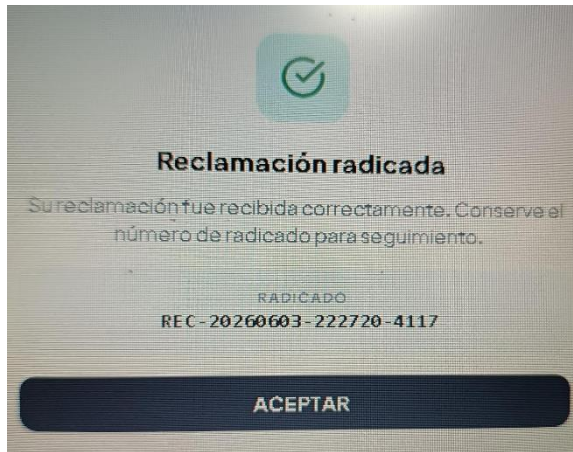
4. Dentro del memorando antes mencionado, se anexó un archivo denominado "Listado de población **"ENCARGABLE"**, en el cual a pesar de cumplir los requisitos de estudio y experiencia; así como tener el derecho como empleada pública de carrera administrativa, no aparecía registrada en dicho listado, para lo cual, diligencie de manera oportuna el link del forms de observaciones, tal y como se demuestra en la evidencia que se adjunta a la presente solicitud.
5. A pesar de cumplir los requisitos de estudio y experiencia requeridos para el ejercicio del cargo y ostentar derechos de carrera administrativa, no fui incluida adecuadamente dentro del proceso de valoración realizado por la entidad. Pese a mi manifestación oportuna y mi insistencia en manifestar mi interés, como explico en acápite anteriores.
6. Una vez publicados los resultados definitivos del proceso de encargos para la provisión transitoria de vacantes del empleo de nivel profesional de la planta de personal del ICBF, mediante el memorando N.º 202612140000063943 del 15 de mayo de 2026, se declaran desiertas las vacantes ID PU 0229 y ID PU 0230.



INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Vacantes Desiertas
Nivel Profesional
Denominación: Profesional Especializado y Profesional Universitario

No.	ID	NIVEL	REGIONAL / DEPENDENCIA	MUNICIPIO	DEMONINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA	ROL / PERFIL	ESTADO DE LA VACANTE
17	PU-0219	PROFESIONAL	TOLIMA C.Z. PURIFICACION	PURIFICACION	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	NUTRICION Y DIETETICA	VACANTE TEMPORAL
18	PU-0220	PROFESIONAL	ANTIOQUIA C.Z. URABA	APARTADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	PEDAGOGIA	VACANTE DEFINITIVA
19	PU-0223	PROFESIONAL	BOLIVAR C.Z. MAGANGUE	MAGANGUE	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	PEDAGOGIA	VACANTE DEFINITIVA
20	PU-0224	PROFESIONAL	CAQUETA C.Z. FLORENCIA 1	FLORENCIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	PEDAGOGIA	VACANTE DEFINITIVA
21	PU-0225	PROFESIONAL	CAUCA C.Z. INDIGENA	POPAYAN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	PEDAGOGIA	VACANTE DEFINITIVA
22	PU-0226	PROFESIONAL	CESAR C.Z. AGUACHICA	AGUACHICA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	PEDAGOGIA	VACANTE DEFINITIVA
23	PU-0228	PROFESIONAL	HUILA C.Z. NEIVA	NEIVA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	PEDAGOGIA	VACANTE DEFINITIVA
24	PU-0229	PROFESIONAL	QUINDIO C.Z. ARMENIA SUR	ARMENIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	PEDAGOGIA	VACANTE DEFINITIVA
25	PU-0230	PROFESIONAL	QUINDIO GRUPO DE PREVENCION	ARMENIA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	PEDAGOGIA	VACANTE DEFINITIVA
26	PU-0232	PROFESIONAL	SUCRE C.Z. BOSTON	SINCELEJO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	PEDAGOGIA	VACANTE DEFINITIVA
27	PU-0233	PROFESIONAL	VALLE C.Z. ROLDANILLO	ROLDANILLO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	PEDAGOGIA	VACANTE DEFINITIVA
28	PU-0234	PROFESIONAL	VALLE C.Z. BUENAVENTURA	BUENAVENTURA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	10	\$ 4.612.606	TRABAJO SOCIAL	VACANTE TEMPORAL

Dentro del el memorando N.º 202612140000063943 se concedió el termino para presentar reclamaciones, el día 27 de mayo del 2026, en vista que el link que estaba dispuesto en el memorando para el proceso de reclamación no estaba funcionando, envié correo electrónico a la Dirección de Gestión Humana, a la Comisión de Personal Nacional y a encargos ICBF con la reclamación correspondiente, el día 3 de junio del 2026 revisé nuevamente el link dispuesto en el memorando y al notar que ya estaba funcionando, también realice el proceso de reclamación por este medio, arrojando un numero de radicado, los cuales se anexan a continuación:



7. La entidad a la fecha no ha emitido ninguna respuesta a las peticiones presentadas, pese a haber sido radicadas oportunamente y a haberse reiterado, posteriormente el día 10 de julio del 2026, escribí nuevamente a la Dirección de Gestión Humana, consultando acerca proceso del encargo que manifesté interés y envié las evidencias del proceso que se realizó, la cuales están adjuntas a este documento.
8. Cumpló los requisitos exigidos para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, en este momento ocupo el empleo inmediatamente inferior y cumpla con los requisitos de experiencia y estudios, además obtuve el puntaje máximo en la última evaluación de desempeño, me encuentro ubicada en el lugar donde se ofrece el encargo, por lo que tengo derecho preferencial al encargo.
9. Sin resolver previamente la reclamación ni emitir ningún pronunciamiento motivado sobre las razones por las cuales no fui considerada dentro del proceso de encargo, el ICBF expidió las Resolución 3766 y Resolución 3780 del 16 de julio de 2026 mediante la cual nombró en provisionalidad a otras personas para ocupar las vacantes ofertadas, en la resolución 3766 del 16 de julio del 2026, por el cual se nombra de manera provisional a la señora LUZ MARIELA PORTOCARREÑO MONTAÑO en el cargo denominado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (Ref. 13277) perteneciente a la Regional Quindío C.Z. Armenia Sur en el perfil de pedagogía y en la resolución 3780 del 16 de julio del 2026, por el cual se nombra de manera provisional a la señora CLAUDIA MARCELA QUICENO HOYOS en el cargo denominado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (Ref. 13279) perteneciente a la Regional Quindío Grupo De Prevención en el perfil de pedagogía, tal y como se evidencia a continuación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar provisionalmente a la siguiente persona en el cargo en vacancia **definitiva** como se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
REGIONAL QUINDÍO C.Z. ARMENIA SUR	59.677.795	LUZ MARIELA PORTOCARRERO MONTAÑO	PEDAGOGÍA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 10 (REF. 13277)	\$ 4.935.489

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar provisionalmente a la siguiente persona en el cargo en vacancia **definitiva** como se relaciona a continuación:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CÓDIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
REGIONAL QUINDÍO GRUPO DE PREVENCIÓN	30.401.295	CLAUDIA MARCELA QUICENO HOYOS	PEGADOGÍA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044 GRADO 10 (REF. 13279)	\$ 4.935.489

10. El nombramiento provisional se produjo pese a que existía una reclamación pendiente de resolver y pese a que la propia normatividad y lineamientos institucionales establecen que la provisionalidad solo procede cuando no resulte posible proveer el empleo mediante encargo, tal y como se contempla en el memorando N° 202512100000010123 del 4 de febrero del 2025, donde se estipula el lineamientos para el proceso de encargos, en el punto 4 Aspectos generales, numeral C, el cual refiere “ solo cuando no sea posible proveer transitoriamente un empleo a través de la figura de encargo, será posible acudir al nombramiento en provisionalidad”, tal y como se evidencia a continuación:

4. ASPECTOS GENERALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, y en el Decreto 1083 de 2015, se desprenden los siguientes lineamientos generales:

- a) El encargo en empleos de carrera sólo es predicable respecto de empleados públicos titulares de derechos de carrera administrativa. Dicho derecho en ningún caso se extiende a empleados nombrados en provisionalidad o empleados de otra naturaleza.
- b) El encargo en empleos de carrera administrativa vacantes de manera definitiva será procedente, cuando se agote el orden de provisión establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por los Decretos 648 de 2017 y 498 de 2020.
- c) Sólo cuando no sea posible proveer transitoriamente un empleo a través de la figura de encargo, será posible acudir al nombramiento en provisionalidad³.
- d) El encargo de empleados de carrera en cargos de libre nombramiento y remoción no es un derecho preferencial, sino una facultad potestativa del nominador que no se desarrollará en este documento.
- e) El encargo se realizará en el perfil o rol, así como en la dependencia y ubicación geográfica en donde se encuentre la vacante, de acuerdo con la necesidad del servicio.

11. El 17/07/2026, reitere vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Personal, manifestando mi inconformidad de cómo se está realizando el proceso de encargos, debido a que se me esta vulnerado el derecho que tengo como servidora publica de carrera administrativa y acceder a los encargos que hay en la Regional Quindio en el perfil de pedagogía grado 10, se ha venido realizando el proceso de enviar las observaciones, reclamaciones y no se han recibido las respuestas, a pesar de mi manifestación de interés en los encargos existentes, los han declarado desiertas y el día 16/07/2026 salieron publicadas las resoluciones de nombramiento en provisionalidad en la Intranet y pagina web de la entidad.

12. El 22/07/2026 se remite vía correo electrónico dirigido a la Dirección de Gestión Humana, Comisión Nacional de Personal, Evaluación carrera, encargos ICBF y Dirección de Talento Humano, la reclamación por la expedición de la resolución 3766 del 16 de julio del 2026, por el cual se nombra de manera provisional a la señora LUZ MARIELA PORTOCARREÑO MONTAÑO en el cargo denominado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (Ref. 13277) perteneciente a la Regional Quindío C.Z. Armenia Sur en el perfil de pedagogía y en la resolución 3780 del 16 de julio del 2026, por el cual se nombra de manera provisional a la señora CLAUDIA MARCELA QUICENO HOYOS en el cargo denominado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (Ref. 13279) perteneciente a la Regional Quindío Grupo De Prevención en el perfil de pedagogía y que la fecha no he recibido ninguna respuesta y el ICBF ha guardado silencio administrativo a las reclamaciones y peticiones realizadas ante el proceso de encargos.
13. El 28/07/2026, realice alcance al correo enviado el 22/07/2026, en donde se anexa lo siguiente: Solicito que, como medida de protección de mis derechos de carrera administrativa, debido proceso, igualdad y mérito, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF se abstenga de efectuar o consolidar la provisión definitiva de las vacantes mediante nombramiento provisional efectuado mediante la Resolución 3780 y Resolución 3780 del 16 de julio de 2026 para las vacantes identificadas con ID PU 0229 y ID PU 0230 y de generar actuaciones administrativas que hagan nugatorio mi eventual derecho preferencial al encargo, hasta tanto se resuelva la presente reclamación y las reclamaciones previamente radicadas frente al proceso de encargos de las vacantes en mención. Lo anterior, teniendo en cuenta que existe una controversia pendiente de resolver relacionada con mi participación en el proceso de encargos y con el eventual desconocimiento de mi derecho preferencial como servidora pública de carrera administrativa para acceder al encargo.
14. La actuación administrativa adelantada por la entidad desconoció mi derecho preferencial como empleada de carrera administrativa, afectando los principios constitucionales de mérito, el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso (Artículo 13 y 29 de la Constitución Política) y la transparencia que es uno de los principios expresamente previstos para el ejercicio de la función pública en Colombia, estipulado en la Ley 909 de 2004.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considero vulnerados los siguientes derechos:

1. Derecho de petición (artículo 23 Constitución Política).
2. Derecho a la igualdad (artículo 13).
3. Derecho al debido proceso administrativo (artículo 29).
4. Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (artículo 40 numeral 7).
5. Principio constitucional del mérito y carrera administrativa (artículo 125).

FUNDAMENTOS DE LA VULNERACIÓN

La vulneración del derecho de petición se configura porque la entidad omitió responder las reclamaciones presentadas.

La vulneración del debido proceso surge porque la administración procedió a efectuar los nombramientos en provisionalidad sin resolver previamente las reclamaciones formuladas dentro del proceso de encargos.

Se afecta igualmente el derecho de igualdad y el principio de mérito al desconocer el derecho preferencial que tienen los servidores de carrera administrativa para acceder a encargos antes de acudir a la provisionalidad, tal y como se estipula en el memorando N° 202512100000010123 del 4 de febrero del 2025, donde se refiere el lineamiento para el proceso de encargos, en el punto 4 Aspectos generales, numeral C, tal y como se evidencia en el apartado de peticiones, punto N°10.

La actuación administrativa cuestionada genera además una afectación al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, pues impidió que la suscrita fuera valorada de manera objetiva y motivada dentro del procedimiento administrativo correspondiente.

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional:

Ordenar al ICBF abstenerse de consolidar los efectos jurídicos del nombramiento provisional efectuado mediante de la resolución 3766 del 16 de julio del 2026, por el cual se nombra de manera provisional a la señora LUZ MARIELA PORTOCARREÑO MONTAÑO en el cargo denominado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (Ref. 13277) perteneciente a la Regional Quindío C.Z. Armenia Sur en el perfil de pedagogía y en la resolución 3780 del 16 de julio del 2026, por el cual se nombra de manera provisional a la señora CLAUDIA MARCELA QUICENO HOYOS en el cargo denominado como Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 (Ref. 13279) perteneciente a la Regional Quindío Grupo De Prevención en el perfil de pedagogía y de realizar actuaciones administrativas que hagan nugatorio mi eventual derecho preferencial al encargo, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y la reclamación administrativa presentada.

PRETENSIONES

1. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.
2. Ordenar al ICBF responder de manera completa, clara, precisa y de fondo la reclamación presentada frente al proceso de encargos de la vacante ID PU 0229 y ID PU 0230.
3. Ordenar al ICBF emitir pronunciamiento motivado respecto de las razones jurídicas y técnicas por las cuales no fui considerada para el encargo.
4. Ordenar al ICBF realizar un nuevo estudio de mi derecho preferencial al encargo conforme a las reglas de carrera administrativa.

5. Dejar sin efectos la actuación administrativa que dio lugar al nombramiento provisional, en caso de verificarse la vulneración de mis derechos fundamentales.
6. Ordenar al ICBF abstenerse de acudir a la provisión mediante nombramiento provisional cuando existan servidores de carrera administrativa con derecho preferencial pendiente de valoración o reclamaciones pendientes de resolver.

PRUEBAS

La presente petición se acompaña de los siguientes documentos:

1. Acta de posesión.
2. PDF de la manifestación de interés Nivel profesional PU 0229.
3. PDF de la manifestación de interés Nivel profesional PU 0230.
4. PDF de las observaciones al proceso de encargos 2026 PU 0229.
5. PDF de las observaciones al proceso de encargos 2026 PU 0230.
6. PDF soporte reclamación vía correo electrónico del 27/05/2026 realizado ante la Dirección de Gestión de Talento Humano, Comisión de Personal Nacional y Encargos ICBF.
7. PDF documento de reclamación 27/05/2026.
8. PDF evaluación de desempeño del periodo 01/02/2025 al 31/01/2026.
9. PDF soporte reiteración de la reclamación vía correo electrónico 10/07/2026 y 17/07/2026 ante Dirección de Gestión de Talento Humano y Comisión de Personal Nacional.
10. Documento de reclamación enviado el día 22/07/2026 vía correo electrónico.
11. PDF soporte envío del correo electrónico del 22/07/2026.
12. PDF soporte alcance correo de reclamación 28/07/2026.
13. Resolución 3766 del 16 de julio del 2026, por el cual se nombra de manera provisional a la señora LUZ MARIELA PORTOCARREÑO MONTAÑO.
14. Resolución 3780 del 16 de julio del 2026, por el cual se nombra de manera provisional a la señora CLAUDIA MARCELA QUICENO HOYOS
15. Memorando 202612140000038663 del 27 de marzo Apertura del proceso de encargos para la provisión transitoria de vacantes de empleos del Nivel Profesional de la planta del ICBF.
16. Memorando 202612140000063943 Publicación de resultados definitivos del proceso de encargos para la provisión transitoria de vacantes del empleo de nivel profesional de la planta de personal del ICBF.
17. Lineamiento proceso de encargos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

Agradezco su atención, quedando atenta a su pronta respuesta.

NOTIFICACIONES

LICET JOHANA SOLARTE BASANTE

Correo institucional: Licet.Solarte@icbf.gov.co

Dirección: Barrio La Pavona Conjunto Residencial Santa Sofia Apto 471

Tel: 3154883708

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Dirección de Gestión Humana: Dora.Quijano@icbf.gov.co

Comision de Personal Nacional: compersonalnacional@icbf.gov.co


LICET JOHANA SOLARTE BASANTE
C.C. 1.114.881.488